



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00404-00

Auto No. 1871

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida mediante apoderado judicial por el señor JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ contra la señora MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO.

Para efectos de definir la competencia, se expone lo siguiente:

1. El señor JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Inglaterra, hecho que consta en el memorial poder otorgado al apoderado judicial.
2. De la demandada señora MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO, se desconoce su domicilio y/o lugar de residencia, por lo que se procederá al emplazamiento que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.
3. JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO, contrajeron matrimonio católico el 22 de diciembre de 1984, en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Buga Valle.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

4. Los cónyuges JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO se separaron de hecho, sin volver a tener contacto.
5. El demandante MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, en los últimos años, ha residido en Inglaterra, sin tener ningún contacto con la demandada y desconoce su paradero.
6. El último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, así se dice en el hecho séptimo de la demanda.

En cuanto a la competencia se expone: “(...) y es usted señor Juez, competente para conocer de este proceso por la naturaleza del mismo, en razón a la cuantía y la vecindad de las partes, pues el último domicilio conocido de la demandada fue en la ciudad de Cali.”

SOBRE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO:

La competencia definida como la designación del juez competente para conocer y decidir un asunto, es una competencia normativa atribuida a la Constitución y la Ley, es así como es el legislador el que establece el juez natural para conocer cada asunto.

La Corte Constitucional, ha identificado las características de la competencia de los jueces de la siguiente manera:

“(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); **(iv) indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v)** es de **orden**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”^[54] (negrillas originales).

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, en lo referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, es el domicilio del demandado y así se establece en el Código General del Proceso, numeral 1º del artículo 28, el que estatuye; “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y en el numeral 2º, dispone:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ... “.

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2º, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**.

Pero en este caso, el señor JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, no conserva el domicilio conyugal, y para la fecha de presentación de la demanda, el domicilio y residencia del demandante Márquez Rodríguez, lo tiene en el país de Inglaterra.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

Ahora, ante el desconocimiento del domicilio y residencia de la demandada de la que se pide su emplazamiento y quien residía en Cali para la fecha de separación de los cónyuges, no puede afirmarse, que la competencia territorial radica en este juzgado por ser la ciudad de Cali, el domicilio de la parte demandada.

En este orden de ideas, ante el desconocimiento del domicilio de la demandada, debe aplicarse lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 28 *Ibíd*em, que establece: “(...) *Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*” (subrayas y negrillas fuera de texto). Contenido de la norma ante el cual se concluye, que este juzgado carece de competencia territorial para tramitar el asunto, en razón a que se desconoce el domicilio y residencia de la demandada, y el demandante tiene su domicilio y residencia en el exterior, propiamente en Inglaterra, no siendo aplicables los factores de competencia territorial, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer el rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida mediante apoderado judicial por el señor JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ contra la señora MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db3948f75ca7a69eef5b74e9fb169574a9bb40d3d22fec2b49a4e88889319d**

Documento generado en 28/08/2023 08:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>